



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-010134

Lima, 31 de julio de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1124-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3050-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : DIONICIO HUARCA LAULE<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CERRO COLORADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA  
Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**RUBRO** : CURTIEMBRE  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
MULTA

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0057-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 25 de febrero de 2019, el escrito de Registro N° E-03-34920 del 4 de abril de 2019, Informe N° 0911-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2018 se realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado<sup>2</sup> de titularidad de Dionicio Huarca Laule (en adelante, **el administrado**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión<sup>3</sup> del 13 de julio de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 405-2018-OEFA/DSAP-CIND<sup>4</sup> del 28 de agosto de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 887-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 12 de diciembre de 2018<sup>5</sup> y notificada al administrado el 26 de diciembre de 2018<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Autoridad Instructora de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 10295253865.

<sup>2</sup> La Planta Cerro Colorado se encuentra ubicada en Mz. I Lote 5 Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 3 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 4 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 7 del Expediente.

administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 22 de enero de 2019, mediante el escrito con Registro N° E03-7304, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos I**)<sup>7</sup> al presente PAS.
5. El 4 de marzo de 2019, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0057-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>8</sup> (en adelante, **Informe Final**).
6. El 4 de abril de 2019, mediante escrito con Registro N° E03-34920<sup>9</sup>, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos II**) al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>10</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
8. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>11</sup>.
9. Por ende, respecto del presente hecho imputado son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

<sup>7</sup> Folios 8 al 16 del Expediente.

<sup>8</sup> Folio 32 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 36 al 43 del Expediente.

<sup>10</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)”.

<sup>11</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



- 10. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

**III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Único hecho imputado: El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2018, efectuada el 13 de julio de 2018.**

a) Análisis del único hecho imputado

- 11. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>12</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, el trabajador de la planta que atendió a los supervisores, quien no quiso identificarse, indicó que el encargado de la planta industrial no se encontraba presente y que no estaba autorizado a permitir el ingreso a la misma y brindar información de la planta.
- 12. La Dirección de Supervisión solicitó al operario el teléfono del representante para que pueda brindar las facilidades para realizar la supervisión, a lo cual respondió que el representante no tenía celular; asimismo, se le informó los alcances y el objetivo de la supervisión, tal como lo señala el Reglamento de Supervisión y aún así el personal no brindó las facilidades de ingreso de los supervisores. En ese sentido, luego de haber transcurrido dos horas y media desde la llegada del equipo supervisor, a las 12:30 pm, los supervisores procedieron a suscribir el Acta de Supervisión respectiva.
- 13. De acuerdo al análisis realizado en el Informe de Supervisión y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Regular 2018, la Dirección de Supervisión concluyó que: *“El administrado no permitió el ingreso del equipo supervisor del OEFA a la Planta Cerro Colorado, obstaculizando las acciones de supervisión el 13 de julio de 2018”*<sup>13</sup>.

b) Análisis de los descargos

<sup>12</sup> “ACTA DE SUPERVISIÓN:  
(...)”

**14. Otros aspectos**

Nº	Descripción
1	Siendo las 10:00 am del día 13 de julio de 2018, el equipo técnico del OEFA se apersonó al establecimiento industrial del administrado “HUARCA LAULE DIONICIO” – Planta Cerro Colorado ubicado en Mz. I Lote 5 Parque Industrial Río Seco, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa, siendo atendidos por un trabajador (operario) de la planta quien no brindó su identificación, e indicó que el encargado de la planta industrial no se encontraba presente y que no estaba autorizado a permitir el ingreso a la misma y brindar información de la planta. (...). (...) Cabe señalar que debido a que no se permitió el ingreso del equipo supervisor a la planta industrial, no se realizó el monitoreo de efluentes industrial programados para la citada supervisión. (...).

(...)”.

<sup>13</sup> Folio 3 del Expediente.

14. En su escrito de descargos I, el administrado señaló que el día 13 de julio de 2018 no se encontraba el representante legal y/o representante de este, debido al accidente personal del que fue víctima, motivo por lo cual tuvo que ser intervenido quirúrgicamente lo cual imposibilitó que pueda acudir a la planta materia de inspección hasta su total recuperación; para probar sus argumentos adjunta la Denuncia Policial correspondiente al accidente ocurrido el 12 de junio de 2018 junto con el Informe Médico emitido el 22 de junio de 2018.
15. Asimismo, indica que el día de la supervisión se encontraba en la planta un trabajador eventual encargado de la limpieza, por lo que desconociendo el tema y proceso productivo, no pudo dar razón de dicho proceso desarrollado en la empresa, así como cualquier otro requerimiento que OEFA hubiese efectuado, no obstante, señala que en ningún momento se prohibió el ingreso a la planta y que los supervisores sí habrían ingresado, prueba de ellos son las fotografías que obran en el Informe de Supervisión, las mismas que según indica el administrado habrían sido tomadas desde dentro de la planta.
16. Sobre este punto, cabe indicar que, las fotografías que obran en el Informe de Supervisión<sup>14</sup> fueron tomadas desde la puerta de entrada de la Planta Cerro Colorado, lo cual consta en el Acta de Supervisión la misma que, a pesar de no haber sido suscrita por el personal que atendió la supervisión quien se negó a identificarse, conserva su validez, conforme a lo señalado en el numeral 15.4 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>15</sup>.
17. Por otro lado, cabe indicar que la ausencia del titular al momento de la supervisión, así como el desconocimiento de la persona que recibió al equipo supervisor, no eximen al administrado de su responsabilidad por el hecho detectado, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD<sup>16</sup> (en adelante, **Reglamento de Supervisión**), el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna; dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, y, en caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
18. En su escrito de descargos II, el administrado indica que este organismo no ha tomado en cuenta el primer descargo presentado, debido a que el accidente del cual fue víctima no fue valorado como una condición eximente de responsabilidad

<sup>14</sup> Folios 38 y 39 del documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>15</sup> **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**  
*"Artículo 15.- Acción de supervisión in situ*  
**15.4** En caso el administrado o su personal se niegue a suscribir o recibir el Acta de Supervisión, esto no enerva su validez (...)

<sup>16</sup> **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**  
*"Artículo 10.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión*  
**10.1** El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna. Dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, así como para la recopilación de información acerca de la operatividad de la unidad fiscalizable y del cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado. En caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.

a pesar de tratarse de un caso de fuerza mayor debidamente comprobado; asimismo, indica que el establecimiento es llevado de forma individual, y que no cuenta con ningún trabajador en la planta, por lo cual es falso que el día de la supervisión hubiera estado el cuidante o alguna otra persona, salvo el vecino a quien habría vendido parte de su predio (la mitad de la parte frontal).

19. Sobre el particular, cabe indicar que, la existencia de una persona que atendió a los supervisores del OEFA se encuentra evidenciada en el panel fotográfico que obra en el Informe de Supervisión<sup>17</sup>; por lo cual, la afirmación hecha por el administrado carece de sustento, más aún si existen contradicciones en los descargos efectuados por el administrado, toda vez que, primero indicó que era personal de limpieza eventual y posteriormente desconoció que existiera algún trabajador de la planta dentro de la misma.
20. Por otro lado, el administrado no adjuntó medio probatorio alguno que permita verificar que, efectivamente, vendió parte de su predio a un tercero y que dicha persona puede haber sido quien atendió a los supervisores y no permitió el ingreso a la Planta Cerro Colorado, y no un trabajador de la planta, con lo cual no ha desvirtuado el incumplimiento materia de análisis.
21. Corresponde precisar también que, conforme lo señala el numeral 15.5 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión<sup>18</sup>, la ausencia del personal del administrado o sus representantes en las instalaciones no impide el desarrollo de la acción de supervisión. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión, en la cual se indica el hecho acontecido.
22. Por otro lado, cabe mencionar que, en el presente PAS no se está cuestionando si el accidente señalado por el administrado el mes de junio de 2018 existió o no sino que, existió una persona dentro de la Planta Cerro Colorado que se presentó como trabajador y no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA para el cumplimiento de los labores de supervisión. En ese sentido, si bien el accidente del cual fue víctima el administrado puede ser tomado como un hecho de fuerza mayor, el no permitir el ingreso a la Planta industrial no se subsume en dicha condición, toda vez que, conforme se señaló en el considerando 17 de la presente Resolución, el artículo 10° del Reglamento de Supervisión señala que el administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el traslado y acceso a la unidad fiscalizable, sin que medie dilación alguna; dichas facilidades incluyen el acceso a todas las áreas y componentes, y, en caso de ausencia del representante del administrado, el personal encargado debe permitir el ingreso del supervisor a la unidad fiscalizable en un plazo razonable.
23. En su escrito de descargos II, el administrado indica también que, el OEFA no ha demostrado con carácter indubitable que la supuesta negligencia cometida fuera por culpa o con dolo, ya que se debió a un hecho ajeno a su voluntad.

<sup>17</sup> Folios 38 y 39 del documento contenido en disco compacto (CD), obrante a folio 5 del Expediente.

<sup>18</sup> **Reglamento de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA-CD**

**"Artículo 15.- Acción de supervisión in situ**

**15.1** La ausencia del administrado o su personal en la unidad fiscalizable no impide el desarrollo de la acción de supervisión, pudiendo recabar la información y constatar los hechos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables consignándolos en el Acta de Supervisión, que es remitida al administrado.



24. Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
25. Bajo ese contexto, siendo que el procedimiento administrativo sancionador del OEFA, se enmarca en un régimen de responsabilidad objetiva, a la autoridad administrativa no le corresponde probar el carácter culpable o doloso de dicha conducta<sup>19</sup>. Por tanto, una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente el administrado podrá eximirse de responsabilidad si prueba fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, conforme al análisis efectuado en los considerandos precedentes.
26. El administrado indica también que, no debe ser objeto de sanción toda vez que, de forma voluntaria decidió cumplir con su DAP a diferencia de muchas otras curtiembres que no han implementado acciones para mejorar sus procesos y gestionar mejor sus pasivos, pero al no haber iniciado ningún trámite de adecuación para obtener sus instrumentos ambientales nadie los fiscaliza; en ese sentido concluye que, el OEFA lejos de orientarlos a mejorar el cumplimiento de sus obligaciones ambientales lo que pretendería es desaparecerlos con sanciones onerosas.
27. Sobre el particular, cabe señalar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley del SINEFA<sup>20</sup>, el OEFA ejerce, entre otras, la función fiscalizadora, la cual comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA; en ese sentido este Organismo ejerce dicha función en todos los sectores de los cuales es competente, sin existir distinción alguna entre los administrados que forman parte de la esfera de competencias del OEFA.

<sup>19</sup> Al respecto, Lucía Gomis Catalá aludiendo a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:  
*“Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva, simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido.”* (GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis Doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. P.150-151.

<sup>20</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**“Artículo 11.- Funciones generales**

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
(...)

**c) Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas”.

28. En la misma línea, cabe indicar que, el OEFA cuenta con el Plan Anual de Fiscalización Ambiental (PLANEFA), que es un instrumento de planificación a través del cual cada Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) programa las acciones de fiscalización ambiental a su cargo, que serán efectuadas durante el año calendario correspondiente, a fin de ordenar y orientar el desempeño técnico y programado de las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización de la entidad.
29. En ese sentido, para las acciones de fiscalización ambiental se tienen en cuenta los siguientes criterios de priorización<sup>21</sup>:
- Riesgo de afectación al medio ambiente y/o sus componentes, a la salud o vida de las personas por actividades bajo el ámbito de competencia de la EFA.
  - Presencia de conflictos socio-ambientales.
  - Denuncias ambientales.
  - Presencia de áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento.
  - Actividades económicas con mayor número de sanciones y/o medidas administrativas impuestas.
  - Administrados no fiscalizados previamente.

Sin perjuicio de los criterios antes señalados, las EFA pueden considerar criterios técnicos adicionales vinculados a las características de la actividad económica materia de evaluación o supervisión ambiental.

30. Conforme a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
31. Por último, cabe indicar que, en su escrito de descargos I el administrado pide las disculpas del caso por no atender correctamente a los supervisores y señala que en futuras fiscalizaciones se permitirá y se darán instrucciones claras a los trabajadores de permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones; asimismo, se comprometen a brindar todas las facilidades para que la supervisión se realice de manera normal; sin embargo, en su escrito de descargos II el administrado señala que las disculpas fueron por no haber podido atender a los supervisores en la fecha de la supervisión, por lo cual no puede tener la categoría de determinante para imputar la infracción materia de análisis.
32. Sobre el particular, cabe indicar que, las disculpas ofrecidas por el administrado en su escrito de descargos I, no fueron determinantes para verificar su responsabilidad por la infracción referida a no permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a la Planta Cerro Colorado, toda vez que, a lo largo de la presente Resolución se han sustentado y motivado las razones por las cuales la

<sup>21</sup> Lineamientos para la formulación, aprobación, seguimiento y evaluación del cumplimiento del Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 004-2019-OEFA/CD

**“Artículo 7.- Criterios de priorización para las acciones de fiscalización ambiental”**

*Para la priorización de las acciones en el Planeta se consideran los siguientes criterios, en lo que corresponda:*

- Riesgo de afectación al medio ambiente y/o sus componentes, a la salud o vida de las personas por actividades bajo el ámbito de competencia de la EFA.*
- Presencia de conflictos socio-ambientales.*
- Denuncias ambientales.*
- Presencia de áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento*
- Actividades económicas con mayor número de sanciones y/o medidas administrativas impuestas.*
- Administrados no fiscalizados previamente.*

responsabilidad administrativa se mantiene, habiéndose desvirtuado todos los argumentos expuestos por el administrado.

33. De lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado que el administrado no permitió el ingreso del personal supervisor del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado para la realización de las acciones de supervisión.
34. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

35. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>22</sup>.
36. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa y en el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de la LPAG<sup>23</sup>.
37. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>24</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya**

<sup>22</sup> **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>23</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
(...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**  
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

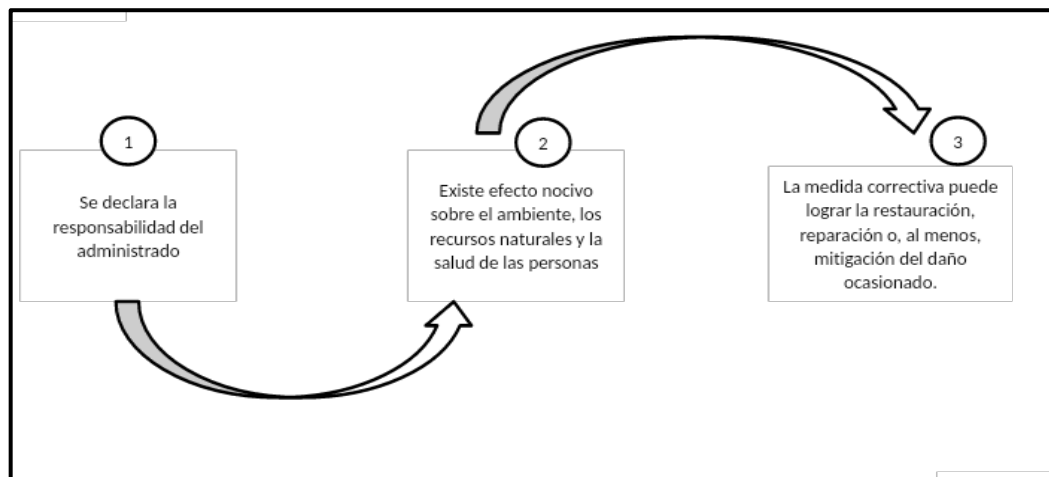
<sup>24</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)  
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



**producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>25</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

38. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

#### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

39. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>26</sup>.

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)

<sup>26</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

40. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>27</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
41. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
42. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>28</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de

---

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

(...)

2. **Objeto o contenido.**- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

<sup>28</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 *Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:*

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### **IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva**

##### **Único hecho imputado**

- 43. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2018, efectuada el 13 de julio de 2018.
- 44. Sobre el particular, y conforme al análisis desarrollado en el Acápite III.1 se advierte que el administrado no ha acreditado que corrigió la presente conducta infractora, toda vez que no obra evidencia de que haya implementado las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en la Planta Cerro Colorado (personal administrativo, vigilancia u operario) permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida Planta a fin de facilitar las acciones de supervisión en posteriores supervisiones.
- 45. Al respecto, es preciso señalar que la conducta infractora, impidió a la Autoridad Administrativa ejercer de manera regular las funciones que se encuentran dentro de su competencia, como la de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental, así como, el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental; tampoco se pudo detectar hallazgos o presuntas infracciones administrativas; y, posteriormente, poder formular la correspondiente acusación.
- 46. Cabe señalar que: *“la industria de curtiembre se reconoce como altamente contaminante, pudiendo producir degradación ambiental muchas veces de carácter irreversible. En relación al componente biótico, tiene un potencial efecto negativo sobre la vida acuática, toda vez que los residuos de las curtiembres pueden destruir la microbiota que constituye la base de la vida de algunas especies superiores como micro y macroinvertebrados, así como las especies de peces. Adicionalmente, podría romperse la cadena de procesos de autodepuración natural de las corrientes de agua debido a la disminución del oxígeno disuelto y la afectación sobre las especies vegetales vecinas al cauce de corrientes superficiales receptoras”<sup>29</sup>.*
- 47. Asimismo, *“en una planta de curtiembre se genera material particulado en la etapa de lijado, aguas residuales industriales por la producción del cuero que suelen ser descargados a un sistema de alcantarillado público con alta concentración de carga orgánica, y, se generan residuos sólidos peligrosos (viruta de cuero y polvillo de cuero) a los que si no se les realiza un adecuado manejo podrían generar efectos negativos al ambiente”<sup>30</sup>.*

<sup>29</sup> Corredor Rivera, Jorge Luis. El residuo líquido de las curtiembres estudio de caso: cuenca alta del Río Bogotá. Ciencia e Ingeniería Neogranadina, Vol. 16. ISSN 0124-8170, 2006, p. 24.  
Disponible en: <http://www.redalyc.org/pdf/911/91116203.pdf>  
[Fecha de consulta: 27 de abril de 2018]

<sup>30</sup> VASQUEZ PANIAGUA José y GONZALES ISAZA Diana. “Metodología para implementar un modelo de responsabilidad social empresarial (RSE) en la industria de la curtiembre en Colombia”. 2009. Contabilidad y

48. De igual manera, la presente conducta infractora, impidió a la Autoridad Administrativa verificar si el administrado ha implementado medidas de control ambientales a fin de evitar los posibles impactos generados por los efluentes industriales, malos olores, residuos sólidos y ruidos generados en el proceso productivo de curtiembre, los cuales podrían generar una alteración negativa en el ambiente.
49. Por lo expuesto, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Dictado de Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado no permitió el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la Planta Cerro Colorado, durante la Supervisión Regular 2018, efectuada el 13 de julio de 2018.	Acreditar la capacitación al personal que labora en el Planta Cerro Colorado (personal administrativo, vigilancia u operario), que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones de la referida unidad fiscalizable, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones, así como de permitir la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales del titular de la Planta.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la presente medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección, un informe técnico detallado que contenga:</p> <p>(i) Las medidas y acciones implementadas, tales como memorandos, temario de capacitación, carteles y/o avisos enviados o implementados; a fin de que el personal que labora en la Planta Cerro Colorado, tenga conocimiento de que se debe permitir el ingreso de los supervisores del OEFA y facilitar el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El informe deberá estar firmado por el representante legal de la empresa.</p>

50. Dicha medida correctiva tiene como finalidad que el administrado adecúe su conducta y cumpla con la normativa ambiental relacionada a brindar las facilidades para el ingreso a la Planta Cerro Colorado, durante las acciones de supervisión que fueran realizadas por la autoridad competente.
51. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la referida medida correctiva, se ha tomado en consideración el tiempo que le tomará al administrado recabar la información y documentación que sustente el informe técnico y la remisión del mismo a fin de acreditar el cumplimiento. Por lo que el plazo de treinta (30) días hábiles se considera un plazo razonable para la ejecución de la medida correctiva.
52. Adicionalmente se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para elaborar y remitir el informe técnico que acredite el cumplimiento de la medida correctiva.

## V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

53. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **15.30 UIT**.
54. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 0911-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2019, por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante del presente informe, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>31</sup> se adjunta.
55. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Dionicio Huarca Laule** por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Sancionar a **Dionicio Huarca Laule**, por la comisión de la infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, con una multa ascendente a 15.30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago.

**Artículo 3°.** - Informar a **Dionicio Huarca Laule** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

<sup>31</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 4°.-** Ordenar a **Dionicio Huarca Laule** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la misma.

**Artículo 5°.-** Apercibir a **Dionicio Huarca Laule**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por el Decreto Legislativo N° 1389.

**Artículo 6°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 7°.-** Informar a **Dionicio Huarca Laule**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>32</sup>.

**Artículo 8°.** - Informar a **Dionicio Huarca Laule** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 9°.-** Informar a **Dionicio Huarca Laule**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 10°.-** Informar a **Dionicio Huarca Laule** que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite

<sup>32</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>33</sup>.

**Artículo 11°.-** Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Dionicio Huarca Laule** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 12°.-** Notificar a **Dionicio Huarca Laule**, el Informe N° 0911-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de julio de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

[RMACHUCA]

RMB/SPF/MTT

<sup>33</sup>

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

*24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental".*



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02631642"



02631642